



Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00008-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: ELIAS RAFAEL DAZA MORALES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud presentada, a través de apoderado judicial, por NICOLASA MAESTRE DE DAZA y JOSE DOLORES DAZA MAESTRE a efectos de que se les reconozca como cónyuge supérstite y heredero, respectivamente, dentro del proceso de sucesión del causante ELIAS RAFAEL DAZA MORALES.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de herederos, el artículo 491-3 CGP, preceptúa:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”

Estando dentro de la oportunidad legal y reposando en el expediente copia del registro civil de matrimonio entre el causante ELIAS RAFAEL DAZA MORALES y NICOLASA MAESTRE DE DAZA, se tiene por acreditada su calidad de cónyuge supérstite.

Con respecto a la solicitud de reconocimiento formulada por JOSE DOLORES DAZA MAESTRE, se tiene por acreditada su calidad de heredero dada su condición de hijo del causante, tal como se evidencia en la copia del registro civil de nacimiento aportada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la señora NICOLASA MAESTRE DE DAZA como cónyuge supérstite del causante ELIAS RAFAEL DAZA MORALES.

SEGUNDO: Reconocer al señor JOSE DOLORES DAZA MAESTRE como heredero del causante ELIAS RAFAEL DAZA MORALES, en su calidad de hijo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con CC.1.122.402.850 y T.P 316.707, como apoderada de los señores NICOLASA MAESTRE DE DAZA y JOSE DOLORES DAZA MAESTRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58e31064bc1817f61b3e1e151b7f0bc23855764f14be0e29449369b95ca6225**

Documento generado en 10/10/2022 09:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00162-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: EFRÉN DE JESUS MENDOZA CUELLO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud presentada, a través de apoderado judicial, por GREGORIA MERCEDES BRITTO MOLINA, MARICARMEN MENDOZA BRITTO, RAUL EDUARDO MENDOZA BRITTO, JAIME DAVID MENDOZA BRITTO, REMEDIOS MARIA MENDOZA MEDINA y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MEDINA, a efectos de que se les reconozca como interesados en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de interesados, el artículo 491-3 CGP, preceptúa:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”

Estando dentro de la oportunidad legal y reposando en el expediente el respectivo registro civil de matrimonio entre el causante EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO y GREGORIA MERCEDES BRITTO MOLINA, se tiene por acreditada su calidad de cónyuge supérstite.

Del mismo modo, se encuentra acreditada la calidad herederos de los señores RAUL EDUARDO, MARICARMEN y JAIME DAVID MENDOZA BRITTO, así como de REMEDIOS MARIA y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MEDINA; todos en condición de hijos, tal y como consta en los registros civiles obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la señora GREGORIA MERCEDES BRITTO MOLINA como cónyuge supérstite del causante EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO, quien manifiesta optar por gananciales.

SEGUNDO: Reconocer a RAUL EDUARDO, MARICARMEN y JAIME DAVID MENDOZA BRITTO, así como a REMEDIOS MARIA y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MEDINA, como herederos del causante EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RAFAEL MOISES VEGA VEGA, identificado con CC. 5.163.693 y T.P. 56.380, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de GREGORIA MERCEDES BRITTO MOLINA, RAUL EDUARDO, MARICARMEN y JAIME DAVID MENDOZA BRITTO; de REMEDIOS MARIA y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MEDINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a031fb6ac6f9d429c0aceb15cbff1b585aefe19ecda609375a56733c2ae93a**

Documento generado en 10/10/2022 09:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 44-650-31-84-001-2022-00193-00.

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: JOSE LUIS ARTUZ URBINA.

DEMANDADA: YADIRA JOSEFINA MOLINA MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, formulada por JOSE LUIS ARTUZ URBINA contra YADIRA JOSEFINA MOLINA MENDOZA.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora YADIRA JOSEFINA MOLINA MENDOZA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares deprecadas, establece el artículo 590 del C.G.P, que en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro; así como cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En el presente caso se solicita la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 214-31035, 214-4700 y 214-8916, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en cabeza del demandante (los dos primeros) y de la demandada (el último), se accederá a decretar la referida cautela.

Respecto del vehículo automotor de placas BCP-744, marca Nissan, modelo 1993, color beige, chasis 3BAMMB13M009308; no se decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda, toda vez que no fue aportado Certificado de Libertad y Tradición que acredite la titularidad de la propiedad del mismo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio de religioso, formulada por JOSE LUIS ARTUZ URBINA contra YADIRA JOSEFINA MOLINA MENDOZA.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora YADIRA JOSEFINA MOLINA MENDOZA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria 214-31035, 214-8916 y 214-4700, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

CUARTO: Negar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas BCP-744, marca Nissan, modelo 1993, color beige, chasis



3BAMMB13M009308; conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Notificar al Defensor de Familia del ICBF.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada del señor JOSE LUIS ARTUZ URBINA, a la abogada KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con CC. 1.122.402.850 y T.P 316707, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ**

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23d0afd1a5f7dc7298e02c9cd347fd27ca6dffe8def9699ce5d2986713afb77**

Documento generado en 10/10/2022 09:21:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00199-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: MARY LUZ ESPEJO GÓMEZ.

DEMANDADO: JOSÉ DAVID NUÑEZ MANJARREZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de divorcio instaurada por MARY LUZ ESPEJO GÓMEZ contra JOSÉ DAVID NUÑEZ MANJARREZ.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor JOSE DAVID NUÑEZ MANJARREZ por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, al señor JOSE DAVID NUÑEZ MANJARREZ, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar al defensor de familia del ICBF.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora ADRIANA CRISTINA CORONADO, identificada con CC. No.1.122.405.583 y T.P. No.251.311, como apoderada de la señora MARY LUZ ESPEJO GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1712766ad6a896e573bddd215be635053087431e52cec6fac6efb0e696800a2**

Documento generado en 10/10/2022 10:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 44-650-31-84-001-2021-00014-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: LARISA ISABEL MARTINEZ PEREZ.

DEMANDADO: RAUL ORTIZ JAIME.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de las siguientes medidas cautelares formuladas por el apoderado de la parte demandante:

- Embargo y retención del 50% del salario, cesantías y demás prestaciones sociales que reciba el señor RAUL ORTIZ JAIMES como empleado de Carbones del Cerrejón Limited.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 598 del CGP, que en los procesos de familia, entre los que se encuentran los de liquidación de sociedad conyugal, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y el secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

En cuanto a la solicitud de decretar el embargo sobre las cesantías que el demandado posea en calidad de empleado de Carbones del Cerrejón Limited, no se accederá a tal pedimento en razón a que no se indica en qué entidad se encuentran depositadas.

Ahora bien, respecto al embargo del salario y demás prestaciones que el demandado perciba actualmente, es preciso resaltar que tales emolumentos no pueden ser objeto de gananciales, comoquiera que el presente proceso tiene por finalidad la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue disuelta mediante sentencia del 22 de julio de 2019, proferida por este despacho; de tal manera que los bienes obtenidos por alguna de las partes con posterioridad a la referida disolución, no pueden ser objeto de gananciales, toda vez que solo pueden serlo los que hayan adquirido en vigencia de dicha sociedad.

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud de cautela aludida en atención a los argumentos expuestos.

Sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de embargo y retención del 50% del salario, cesantías y demás prestaciones sociales que reciba el señor RAUL ORTIZ JAIMES como empleado de Carbones del Cerrejón Limited, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671a333d2395f35954fba4707d3df60ad1b2d44d0491152e108a486e7574ab84**

Documento generado en 10/10/2022 10:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 44-650-31-84-001-2021-00171-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: CARMEN CECILIA ROMERO.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROMERO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial designado como partidador en el proceso de la referencia presentó a este despacho judicial el trabajo de partición, de conformidad a lo relacionado en la providencia de cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la cual se le asignó esa labor.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que se plantea es determinar si existen las condiciones para aprobar el trabajo de partición presentado, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los actos de partición de herencia, contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio del causante y la distribución de los bienes partibles (art 1394 del C.C). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidador liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Según el artículo 509 del código general del proceso una vez presentada la partición, el juez dictara de plano sentencia aprobatoria; si ninguna objeción se propone, pero advierte que aun con ausencia de objeciones, el juez deberá ordenar que se rehaga la partición cuando no este conforme a derecho.

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; 1.- Que este determinado el acervo herencial materia de reparto. 2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente evaluados. Tales presupuestos persiguen establecer la proporción que cada uno de los herederos deba asignarse.

Después de un estudio de los autos de reconocimiento de herederos y demás de instrucción del sub examine, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyen motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este asunto y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el tramite son suficientes para decidir el conflicto de intereses propuestos, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión de la referencia.



RAD.: 44-650-40-89-001-2021-00171-00.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición y su traslado.

Tenemos entonces, que habiendo presentado el apoderado judicial designado como partidor el trabajo partitivo de los bienes de la causante CARMEN CECILIA ROMERO (q.e.p.d), y sin observar ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio, se procederá a aprobar la partición aludida y ordenar la inscripción tanto de este fallo, como del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva; además, su protocolización en el círculo notarial que corresponda (art. 509-7 C. G. del P.), en copia que se agregará al expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordenará la cancelación de las mismas, librando por Secretaría las comunicaciones que sean necesarias.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante CARMEN CECILIA ROMERO.

SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, en copia que se agregará al expediente, conforme al artículo 509-7 C. G. del P.

TERCERO: Cumplida la actuación anterior, protocolizar la presente sentencia y el trabajo de partición en la Notaría que escojan los interesados, dejando la constancia respectiva en el expediente.

CUARTO: Expedir las copias que soliciten los interesados para la anterior tramitación.

QUINTO: Cancelar las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO: Archivar el proceso previa anotación, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5b0c09ed0884541632e4b27e88d59d38c8a60e1b376defebd7237329517baa**

Documento generado en 10/10/2022 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-000201-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JANIBER ANTONIO MAESTRE RAMOS.

DEMANDADO: ANGEL ANTONIO MAESTRE BALLESTEROS.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se evidencia envío simultáneo de la demanda a la parte demandada. Si bien es cierto que se manifiesta no conocer el correo electrónico del extremo pasivo, tampoco se aporta prueba de su envío físico.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS YECITH PERALTA DAZA, identificado con CC. 17.951.670 y T.P 83.871, para actuar como apoderado del señor JANIBER ANTONIO MAESTRE RAMOS, solo en lo que a este proveído respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aec51dddf6e5cae66b40b6082bb9f983b35670c0d4885248c6374a63d81091**

Documento generado en 10/10/2022 10:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00109-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el seis de octubre de 2022 a las 2 de la tarde porque la señora juez se encontraba en comisión de servicios, se dispone fijar para su realización el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9) de la mañana, en la que se realizará la audiencia inicial y de ser posible la de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 3 de agosto de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1519c11b1b4d9910dc4e9a9edded088f10f98d8dc940cfce3eef25afb474ae4b**

Documento generado en 10/10/2022 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00198-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: TERCILIA GARCÍA MARTINEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JAIME ENRIQUE GUERRA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial; formulada por TERCILIA GARCÍA MARTINEZ contra los herederos, determinados e indeterminados, de JAIME ENRIQUE GUERRA, fallecido el 8 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a señalarse.

Art. 84-2 y 85. C.G.P.

- No se aporta prueba de la calidad en la que intervendrán dentro del proceso los demandados. (Registro Civil que acredite el parentesco con el causante).

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

- No se aporta dirección física ni electrónica de los demandados ANA ISABEL, NATALY, CLARENA, JONATAN y HERWIS GUERRA GARCÍA; o en caso de no contar con ello, no se expresó tal circunstancia.
- No se aporta dirección electrónica de ALBERTO GUERRA y ROSANGELA GUERRA IGUARAN, o en caso de no contar con ello, no se expresó tal circunstancia.

Art. 87 CGP.

- No se expresa si se inició proceso de sucesión del causante JAIME ENRIQUE GUERRA.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

- No se aporta dirección electrónica de los testigos JOSE ANTONIO RINCONES SAJAUTH y ENRIQUETA GOMEZ GUERRA.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

- No se acredita el envío simultáneo de la demanda a los demandados NATALY, CLARENA, JONATAN y ERWIN SALVADOR GUERRA GARCÍA; puesto que, en el certificado expedido por la empresa *Interrapidísimo*, solo se hace referencia como destinataria a la señora ANA ISABEL GUERRA GARCÍA. Similar situación ocurre con la demandada ROSANGELA GUERRA IGUARAN, toda vez que en el certificado de notificación solo se relaciona al señor ALBERTO GUERRA IGUARÁN.

Art. 82-4 CGP.

- El poder se confirió para que se adelante demanda de “*Declaración de existencia, disolución y liquidación de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial...*”



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Pertinente es aclarar que, en esta clase de procesos existen cuatro pretensiones, tres de ellas a declararse en el primer trámite y una con posterioridad a la sentencia; así: 1. Declaración de la existencia de la unión marital de hecho. 2. Declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 3. Disolución de la precitada sociedad. 4. Luego de concluido lo anterior, en trámite posterior, se solicita la liquidación de la sociedad en mención.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. Pertinente es recordar que deberá enviar copia a los demandados del eventual escrito de subsanación y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar - La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS, identificado con CC. 77.094.679 y T.P 184.057, como apoderado de la señora TERCILIA GARCÍA MARTINEZ, solo en lo que a este proveído respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1b1c08817f7be4bb6115bde92dbc06e4b445af9201bfe3606d5c68d8f8edde**

Documento generado en 10/10/2022 10:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>